



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000949-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00370-2025-JUS/TTAIP  
Impugnante : **EDWIN ADELKY PALOMINO DEL CASTILLO**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00370-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 23 de enero de 2025, interpuesto por **EDWIN ADELKY PALOMINO DEL CASTILLO**<sup>1</sup>, contra el Oficio N° 121-2025/GRP-100010 de fecha 16 de enero de 2025, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 27 de diciembre de 2024, con Código N° n7xhdgz8g.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de diciembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se le proporcione la siguiente información:

- “(…)
- (i) *Copia del expediente administrativo 2008079984 iniciado por la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura sobre deslinde y titulación de tierras comunales;*
  - (ii) *Copia del Informe Técnico N° 019-2016/GRSFLPR/EEBR-NSJ del 19.08.2016 y el Informe Técnico Ampliatorio N° 025-2016/GRSFLPR/EEBRNSJ del 10.10.2016;*
  - (iii) *Informe sobre el estado actual del procedimiento de titulación y deslinde comunal de las zonas libres de controversia (zona 1, 2 y 3) en atención a la emisión de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019 confirmada con la Sentencia de Vista de fecha 04 de julio de 2019 en el marco del proceso contencioso administrativo 02316-2017-0-2001-JR-CI-5 en el Quinto Juzgado*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*Especializado en lo Civil de Piura a favor de la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura”. (sic)*

Con Oficio N° 121-2025/GRP-100010 de fecha 16 de enero de 2025, la entidad atendió la solicitud del recurrente comunicando lo que se detalla a continuación:

*(...)*

*En atención a ello debo citar el artículo 10º, respecto a la información de acceso público indica que: “Las Entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato ...”; el artículo 13º de la citada Ley establece: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (...). Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”.*

*Conforme a lo antes mencionado, de acuerdo a la atención proporcionada por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal - PRORURAL con el [Memorando N° 019-2025/GARP-490000], esta señala que de acuerdo a la búsqueda realizada en sus archivos se constató que no obra la información materia de su interés, precisando que si obra el Expediente N° 13488-2015 perteneciente a Martín de Sechura Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas; por lo cual se pone a su disposición, toda vez que si desea la presente información, conforme a lo señalado en el Art. 17º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con el Art. 13º de su Reglamento primero deberá efectuar el pago por derecho de reproducción de documentos en la Oficina de Caja ubicada en la Av. Chirichigno sin, conforme al TUPA y a continuación entregar al personal de Secretaria General el Comprobante del Pago para la coordinación de la reproducción de la información de su interés y recojo en la Gerencia de PRORURAL, la cual se materializa en 258 folios A4, 01 folio A3 y 05 folios A0, equivalente a S/60.20 a (Sesenta con 20/100 soles).*

*Asimismo, es menester informar la nueva disposición descrita en el numeral 5.7 del Artículo V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual cita dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación: “Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General.” Por lo cual, la presente atención de la información de su interés esta puesta a su disposición en copias simples.*

*Por lo antes mencionado, se da por finalizada la atención del presente pedido de información, no sin antes citar el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 007 -20024 -JUS DECRETO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en el cual precisa: “Cuando el/la solicitante incumple con cancelar el monto previsto en el numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento, dentro del plazo de treinta*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

*(30) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la liquidación, su solicitud es archivada”; quedando atentos a cualquier otro requerimiento que necesite, aprovechando la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.”*

Con fecha 23 de enero de 2025, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, reiterando lo antes descrito y alegando los argumentos que se detallan a continuación:

*(...)*

*Ahora bien, sobre lo informado por el Gobierno Regional de Piura, resulta bastante cuestionable que no cuente con el expediente administrativo 2008079984 iniciado por la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura sobre deslinde y titulación de tierras comunales; así como tampoco con el Informe Técnico N° 019-2016/GRSFLPR/EEBR-NSJ del 19 de agosto de 2016 y el Informe Técnico Ampliatorio N° 025-2016/GRSFLPR/EEBRNSJ del 10 de octubre de 2016; toda vez que, el referido expediente administrativo así como los informes técnico en comento sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 280-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA de fecha 14 de junio de 2017 declaró improcedente la solicitud de titulación de áreas libres de controversia de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, tal como se puede apreciar:*

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 280-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, **14 JUN 2017.**

**VISTO:** El Expediente Administrativo N°2008079984 de fecha 16 de julio del 2008; el Informe Técnico N° 019-2016/GRSFLPR/EEBR-NSJ; el Informe Técnico N°025-2016/GRSFLPR/EEBR-NSJ de fecha 10 de octubre del 2016, el Informe Técnico Legal N°114-2017-GRSFLPR-PR/KLGD-LEFL de fecha 22 de febrero del 2017, el Informe N°257-2017/GRP-490100, de fecha 13 de junio del 2017, respecto de la solicitud presentada por la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, sobre Procedimiento de Deslinde y Titulación de Territorio Comunal.

*En ese sentido, conforme se aprecia de la captura de pantalla de la Resolución Gerencial Regional N° 280-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA de fecha 14 de junio de 2017 se tuvo a la vista el expediente administrativo 2008079984, así como el Informe Técnico N° 019-2016/GRSFLPR/EEBR-NSJ del 19 de agosto de 2016 y el Informe Técnico Ampliatorio N° 025-2016/GRSFLPR/EEBRNSJ del 10 de octubre de 2016; por tanto la información si existe, resultando una falacia que tenga que crear o producir lo requerido por el recurrente.*

*Por tanto, no resulta aplicable la causal invocada por el Gobierno Regional de Piura para no remitir la información requerida, esto es lo señalado en el artículo 13 del TUO TAIP 3; toda vez que, conforme se puede apreciar la referida información si existe y ha sido creada por el propio Gobierno Regional de Piura.*

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

Ahora bien, respecto de la existencia del Expediente N° 13488-2015, es preciso indicar que obtuvimos una copia luego del pago correspondiente de la tasa administrativa señalada por el Gobierno Regional de Piura, sobre el cual, se debe precisar que, corresponde al mismo proceso de deslinde y titulación de la Zona 1, 2 y 3 a los que hace referencia la Resolución Gerencial Regional N° 280-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA de fecha 14 de junio de 2017 confirmada a través de la Resolución Gerencial Regional N° 196-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 13 de setiembre de 2017 declaró improcedente la solicitud de titulación de áreas libres de controversia de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, no obstante, esta se encuentra incompleto y se trataría solo de un tomo de todo el expediente.

Por tanto, cabe la posibilidad que, el expediente administrativo 2008079984 haya cambiado de numeración al Expediente N° 13488-2015; no obstante, conforme se ha detallado, se nos ha remitido de forma incompleta ya que contiene actuados pertenecientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Finalmente, tal como ordenó la Sentencia Resolución N° 07 de fecha 28 de marzo de 2019 emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura confirmada por la Resolución N° 11 Sentencia de Vista de fecha 04 de julio de 2019 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, el Gobierno Regional de Piura tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 24657; y demás normas que conforman el procedimiento de deslinde y titulación del territorio de las comunidades campesinas respecto del procedimiento de titulación de las Zonas 1, 2 y 3 bajo comentario; por lo que, se solicitó al referido gobierno regional información actualizada sobre el cumplimiento del mandato judicial, no obstante, simplemente no hubo ningún tipo de respuesta sobre ello.

Al respecto, el requerimiento de acceso a la información pública no deviene de una solicitud de una evaluación o análisis de la información que posee como infiere el Gobierno Regional de Piura o que no posee como debería ser a su decir; lo que se ha solicitado es que indique si ha cumplido con el mandato judicial emitido por el Poder Judicial en el año 2017, y si cumplió con titular a la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura.

En adición a lo mencionado, pudimos ubicar el Oficio N° 741-2022/GRP-490000 de fecha 07 de setiembre de 2022 (S.I. 23644-2022) mediante el cual el Gobierno Regional de Piura informó a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales sobre el “Estado Situacional de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura frente a las P.E. inscritas a favor de la SBN – Sector 1 (procedimiento de Deslinde y Titulación de la CC San Martín de Sechura)”; documento en el cual se detalla el accionar del gobierno Regional de Piura en el proceso de deslinde y titulación respecto de la Zona 1 hasta el año 2022; por lo que si se tiene información y conocimiento del procedimiento, no obstante, no se está realizando la búsqueda adecuada y diligente para atender al requerimiento de información.

En conclusión, la decisión del Gobierno Regional de Piura supone una afectación al principio de transparencia y a la regla general de la publicidad de la información

*en posesión de las entidades públicas, y no existe ninguna justificación para impedir su acceso.”*

Mediante la Resolución N° 000382-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 339-2025/GRP-100010 presentado a esta instancia el 3 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud materia de análisis.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información

---

<sup>3</sup> Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 21 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, cabe señalar que conforme al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>5</sup>, la gestión de los gobiernos regionales se rige – entre otros – por el principio de “Transparencia”, el indica que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (…)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (…)” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27867.

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En principio, es pertinente señalar que en cuanto a los requerimientos contenidos en los ítems (i) y (ii) de la solicitud materia de análisis, la entidad atendió la misma a través del Oficio N° 121-2025/GRP-100010 donde se comunicó al recurrente que la *“(…) Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal - PRORURAL con el [Memorando N° 019-2025/GARP-490000], esta señala que de acuerdo a la búsqueda realizada en sus archivos se constató que no obra la información materia de su interés, precisando que si obra el Expediente N° 13488-2015 perteneciente a Martín de Sechura Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas”*.

De lo expuesto, se aprecia que la entidad en cuanto a los ítems (i) y (ii) de la solicitud no indicó de manera clara y precisa si dicha información fue o no generada y/o se encuentre en posesión de la entidad, limitándose a señalar que esta no obra en los archivos de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal.

En ese contexto, el recurrente a través de su recurso de apelación manifestó que *“(…) el referido expediente administrativo así como los informes técnico en comento sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 280-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA de fecha 14 de junio de 2017 declaró improcedente la solicitud de titulación de áreas libres de controversia de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura”*; asimismo, indicó que *“(…) conforme se aprecia de la (...) Resolución Gerencial Regional N° 280-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA de fecha 14 de junio de 2017 se tuvo a la vista el expediente administrativo 2008079984, así como el Informe Técnico N° 019-2016/GRSFLPR/EEBR-NSJ del 19 de agosto de 2016 y el Informe Técnico Ampliatorio N° 025-2016/ GRSFLPR/EEBRNSJ del 10 de octubre de 2016; por tanto la información si existe, resultando una falacia que tenga que crear o producir lo requerido por el recurrente.”*

Sumado a ello, el recurrente añadió que “(...) respecto de la existencia del Expediente N° 13488-2015 (...) se debe precisar que, corresponde al mismo proceso de deslinde y titulación de la Zona 1, 2 y 3 a los que hace referencia la Resolución Gerencial Regional N° 280-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA de fecha 14 de junio de 2017 confirmada a través de la Resolución Gerencial Regional N° 196-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 13 de setiembre de 2017 declaró improcedente la solicitud de titulación de áreas libres de controversia de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, no obstante, esta se encuentra incompleto y se trataría solo de un tomo de todo el expediente”.

Del mismo modo, cabe precisar que en cuanto al requerimiento contenido en el ítem (iii) de la solicitud, la entidad no emitió pronunciamiento alguno; tal es así, que el recurrente en su recurso de apelación precisó “(...) tal como ordenó la Sentencia Resolución N° 07 de fecha 28 de marzo de 2019 emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura confirmada por la Resolución N° 11 Sentencia de Vista de fecha 04 de julio de 2019 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, el Gobierno Regional de Piura tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 24657; y demás normas que conforman el procedimiento de deslinde y titulación del territorio de las comunidades campesinas respecto del procedimiento de titulación de las Zonas 1, 2 y 3 bajo comentario; por lo que, se solicitó al referido gobierno regional información actualizada sobre el cumplimiento del mandato judicial, no obstante, simplemente no hubo ningún tipo de respuesta sobre ello.” (subrayado agregado)

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto de la información pública requerida en los ítems (i), (ii) y (iii) de la solicitud; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo requerido en ella, previo requerimiento a la o las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar en posesión de lo petitionado, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido. más aún si el recurrente ha otorgado datos y documentos de identificación relacionados con lo solicitado.

En esa línea, es preciso destacar el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>6</sup>, en el cual se estableció que “Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión

<sup>6</sup> En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

*o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.* (subrayado agregado)

Adicionalmente a ello, es preciso señalar que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>7</sup> señala expresamente que

*“(…)*

*Artículo 52.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados*

- 52.1 Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas de la información en poder de el/la funcionario/a responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el/la funcionario/a poseedor/a de la información, según corresponda, deben agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.*
- 52.2 En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al/a la secretario/a general de la entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.*
- 52.3 Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al/a la funcionario/a responsable de atender la solicitud, según lo informado por el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”.*

Siendo esto así, la entidad deberá agotar la búsqueda al interior de las unidades orgánicas correspondientes, procediendo a informar de sus avances y resultados al recurrente o, de ser el caso, la imposibilidad de brindársela por no haberse podido recuperar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia antes citado.

En este contexto, es necesario reiterar que, en cuanto a la información requerida en los ítems (i), (ii) y (iii) de la solicitud, la entidad no ha descartado su posesión fehacientemente corroborando en las unidades orgánicas correspondiente, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública, por lo que corresponde disponer su entrega,

---

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

para lo cual la entidad debe proceder conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de

facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información requerida en los ítems (i), (ii) y (iii) de la solicitud, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia, a efectos de proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EDWIN ADELKY PALOMINO DEL CASTILLO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** que entregue al recurrente la información pública requerida en los ítems (i), (ii) y (iii) de la solicitud, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDWIN ADELKY PALOMINO DEL CASTILLO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>8</sup> "Artículo 19.- Información parcial

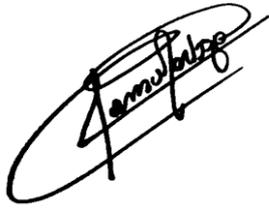
*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: uzb

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.*